CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 16 de julio de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00274-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de julio de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 790
Rad. Juzgado: 2021-00274-00

Se decide lo pertinente respecto de la demanda **ORDINARIA de SEGURIDAD SOCIAL (PENSIÓN DE VEJEZ)** promovida a través de apoderado judicial por el señor **VICTOR MANUEL ORDOÑEZ DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

2.1. En primer, lugar se observa por el despacho que la primera pretensión de la demanda corresponde a que se declara que el demandante cumple con los requisitos que se indican en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para acceder al derecho de la pensión de vejez, y como pretensión segunda, en consecuencia de lo

anterior, pide que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Revisados los anexos presentados con la demanda, fue aportada la Resolución SUB 110438 del 13 de mayo de 2021, a través de la cual COLPENSIONES, teniendo en cuenta 1330 semanas de cotización, decide reconocerle la pensión de vejez al demandante en cuantía de $908.526, que conforme al hecho 10º del libelo demandatorio se ordenó el *"reconocimiento y pago de la misma a partir del 01 de marzo de 2021"* .

Por lo anterior, se le solicita a la parte actora **aclare las pretensiones 1 y 2 del plenario**, teniendo en cuenta que la prestación económica que pretende se ordene su reconocimiento y pago, ya fue resuelta favorablemente por COLPENSIONES a través de la citada Resolución 110438, teniendo en cuenta 1330 semanas de cotización.

2.2. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que a la demanda se deben acompañar, entre otros, el siguiente anexo: **5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuera el caso** *"*(se destaca).

Lo anterior puesto que dentro los anexos aportados con la demanda **no obra prueba del agotamiento de la reclamación administrativa** respecto de las pretensiones de la demanda (**reconocimiento y pago de la pensión de vejez**) frente a la entidad de Seguridad Social convocada al proceso, echando de menos que el artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 del 2001, que establece que el juez competente para conocer de este tipo de demandadas es el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho; posición que se considera además como más garante para los derechos del accionante y resulta ser un factor determinante de competencia para iniciar acciones contra la Nación, las Entidades Territoriales y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

También se ha sostenido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina que la exigencia de la norma adjetiva en comento dispone un factor de competencia y que su cabal cumplimiento es la que otorga vocación al juez para dirimir conflictos jurídicos de naturaleza laboral y/o de la seguridad social, que se coloquen bajo su conocimiento, teniendo entonces únicamente competencia para resolver sobre las pretensiones para la cuales la parte actora haya agotado previamente el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, para el **caso concreto** y revisados los anexos presentados con la demanda, observa el Despacho que ciertamente no obra ningún escrito en el cual la parte demandante haya solicitado ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el "reconocimiento y pago de la pensión de vejez" deprecada a través de esta demanda, para demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa aludida.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA de SEGURIDAD SOCIAL (PENSIÓN DE VEJEZ)** promovida a través de apoderado judicial por el señor **VICTOR MANUEL ORDOÑEZ DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr**. DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.325.742 y profesionalmente con la tarjeta No. 164.607 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

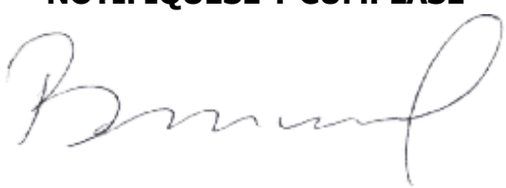

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 072 hoy 01 de septiembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria